



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021  
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE TAMAULIPAS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de Marta Patricia Palacios Corral, quien se ostenta como Presidenta del Congreso del Estado de Tamaulipas, enviados a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el folio **1386-SEPJF**. Conste.

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiuno.

Con el escrito y los anexos de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico**<sup>1</sup> relativo a la controversia constitucional que plantea quien se ostenta como Presidenta del Congreso del Estado de Tamaulipas, contra la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la que impugna lo siguiente:

**"III. ACTO IMPUGNADO:** El efecto pretendido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/21, seguido en contra del Gobernador Constitucional de la entidad, en el sentido de que 'resulta necesario que exista una solicitud de declaración de procedencia ante esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para estar en posibilidades de proceder penalmente en su contra en caso de que se determine que ha lugar (sic) en contra del servidor público solicitado' (página 15 del dictamen), esto es, el efecto implica que con la mera declaración de procedencia por parte de la Cámara de Diputados Federal se retira la inmunidad y se puede proceder penalmente en contra del servidor público en cuestión, quedando a disposición de las autoridades competentes.

Acto impugnado del cual tuve conocimiento con motivo de su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 5769-XX, de 28 de abril de 2021, visible en la siguiente dirección electrónica <http://gaceta.diputados.gob.mx> (...)"

Con fundamento en los artículos 24<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, párrafo primero<sup>3</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** como instructor del procedimiento, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Dada la naturaleza de este procedimiento constitucional, con apoyo en el

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

<sup>2</sup> Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

<sup>3</sup> Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...]

artículo 282<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>5</sup> de la referida ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>6</sup>, artículo 9<sup>7</sup> del Acuerdo General 8/2020<sup>8</sup>; de los puntos Segundo<sup>9</sup> y Quinto<sup>10</sup>, del Acuerdo General 14/2020<sup>11</sup>; en relación con el punto Único del *Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de mayo del mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.*

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SECRETARÍA GENERAL  
DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES Y DE  
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

LATF/KPFR 01

<sup>4</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>5</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>7</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>8</sup> De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

<sup>9</sup> **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

<sup>10</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. [ . . . ]

<sup>11</sup> De veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.





PODER JUDICIAL DE  
SUPREMACIA CORTE DE JUS  
SUBSECRETARÍA GENE  
SECCIÓN DE TRÁMITE  
DISTRITO FEDERAL  
CONSTITUCIONAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021  
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE TAMAULIPAS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Marta Patricia Palacios Corral, quien se ostenta como Presidenta del Congreso del Estado de Tamaulipas.	1386-SEPJF
Escrito y anexos de Felix Fernando García Aguiar, quien se ostenta como Presidente del Congreso del Estado de Tamaulipas.	1439-SEPJF

La demanda de controversia constitucional así como el escrito de cuenta, con sus anexos correspondientes, fueron enviados mediante el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; el expediente al rubro indicado se turnó conforme el auto de radicación de seis de mayo del año en curso. Conste.



FEDERACIÓN  
DE LA NACIÓN  
DE ACUERDOS  
CONTROVERSIAS  
ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito de demanda, el diverso presentado en alcance, así como los anexos, de quienes se ostentan como presidentes de la Mesa Directiva del Congreso de Tamaulipas, mediante los cuales promueven controversia constitucional en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en los que se impugna lo siguiente:

Demanda:

**“III. ACTO IMPUGNADO:** El efecto pretendido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/21, seguido en contra del Gobernador Constitucional de la entidad, en el sentido de que resulta necesario que exista una solicitud de declaración de procedencia ante esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para estar en posibilidades de proceder penalmente en su contra en caso de que se determine que ha lugar (sic) en contra del servidor público solicitado’ (página 15 del dictamen), esto es, el efecto implica que con la mera declaración de procedencia por parte de la Cámara de Diputados Federal se retira la inmunidad y se puede proceder penalmente en contra del servidor público en cuestión, quedando a disposición de las autoridades competentes.

Acto impugnado del cual tuve conocimiento con motivo de su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 5769-XX, de 28 de abril de 2021, visible en la siguiente dirección electrónica <http://gaceta.diputados.gob.mx> (...)

Escrito de cuenta:

**“III. ACTO IMPUGNADO:** El acto impugnado en el escrito inicial de demanda fue:  
(...)

Acto impugnado del que, como señalé en el escrito inicial, tuve conocimiento con motivo de su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 5769-XX, de 28 de abril de 2021, visible en la siguiente dirección electrónica: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/abr/20210428-XX.pdf>. El cual acredité

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021

como hecho notorio, en el entendido de que éste surtiría efectos de manera inmediata y antes de su publicación en el medio correspondiente, además de que el dictamen fue publicado previamente en la Gaceta Parlamentaria número 5769-XX del miércoles 28 de abril de 2021.

Cabe señalar que el perfeccionamiento del acto se dio el 30 de abril cuando se llevó a cabo la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados erigida en Jurado de Procedencia en la que se aprobó en sus términos el dictamen mediante 302 votos a favor, 134 en contra y 14 abstenciones. De las posiciones adoptadas por los distintos actores, primordialmente el presidente de la sección instructora así como del sentido de las participaciones de los distintos diputado (sic) que tomaron la palabra ese día, se deriva que el acto no solamente se encuentra en los dos últimos párrafos de la página quince y el primero de la 16, sino que este sentido se encuentra vinculado con el segundo resolutivo del dictamen e informa la interpretación que se le da al artículo 111 quinto párrafo, a la comunicación que debe hacerse al congreso local y lo que se interpreta que debe ser su actuación conforme a sus atribuciones.

De este modo, el acto impugnado en esta controversia constitucional se perfecciona en el resolutivo segundo de la declaración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, seguido en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas el cual, más allá de la competencia constitucional de la Cámara Federal, está vinculado con el efecto expresado en los últimos párrafos de la página 15 y el primero de la 16, del considerando TERCERO denominado: 'Legitimidad y Subsistencia del Servidor Público', del siguiente modo:

'SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución al Congreso del Estado de Tamaulipas para los efectos dispuestos por el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

'A partir de ese momento, el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca comenzó a gozar de la inmunidad procesal penal (fuero), por lo que resulta necesario que exista una solicitud de declaración de procedencia ante esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para estar en posibilidades de proceder penalmente en su contra en caso de que e determine que ha lugar (sic) en contra del Servidor Público solicitado. En este sentido, es de hacer notar que el presente procedimiento tiene por objeto remover la inmunidad procesal, también denominada 'fuero', que la propia Constitución Federal les atribuye a los mandatarios locales, en términos del párrafo quinto del artículo 111 Constitucional para que, en caso de que tal inmunidad sea removida, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente, por lo que este procedimiento no prejuzga la culpabilidad o inocencia del imputado'.

Resulta evidente que este efecto del resolutivo segundo de la declaratoria que se deriva de las páginas 15 y 16 del texto de la declaratoria, el cual, a juicio de la Cámara de Diputados implicaría que la comunicación a la cámara local en términos del párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM ya lleva aparejado el retiro de la inmunidad constitucional, tiene un efecto constitutivo que deja de manera inmediata al servidor público sin fuero, lo que va más allá de su competencia constitucional y legal, y constituye el centro material del acto impugnado.

En este sentido, **es importante destacar que no se está impugnando el resolutivo primero de la declaratoria el cual contiene la competencia soberana de la Cámara de Diputados para determinar si ha lugar a proceder contra el inculpado**, sino el efecto que ha quedado precisado en los párrafos precedentes, tal como se desarrolló en el escrito original de demanda más adelante.

Manifiesto que tuve conocimiento del perfeccionamiento del acto impugnado el día 30 de abril de 2021, día en que la Cámara de Diputados se erigió en Jurado de Procedencia y votó en sesión pública la declaratoria en la que manifestó que ha lugar a proceder en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas y determinó el efecto señalado como acto impugnado, consultable en el link: [https://www.canaldelcongreso.gob.mx/voda/reproducir/1\\_s2m6387b/Sesion\\_de\\_Jurado\\_de\\_Procedencia\\_H\\_Camara\\_de\\_Diputados\\_Modalidad\\_semipresencial\\_\(Prob\\_lemas\\_de\\_audio\)](https://www.canaldelcongreso.gob.mx/voda/reproducir/1_s2m6387b/Sesion_de_Jurado_de_Procedencia_H_Camara_de_Diputados_Modalidad_semipresencial_(Prob_lemas_de_audio)). Además de lo anterior, la Cámara Federal notificó el acto impugnado a este Congreso Local el día 3 de mayo de 2021, tal como se acredita con las constancias que se anexan, además de diversos documentos relacionados. (...)"



PODER JUDICIAL DE L  
SUPREMA CORTE DE JUSTI  
SUBSECRETARÍA GENER  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONSTITUCIONALES Y D  
CONSTITUCION



Previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto a la interposición de la controversia constitucional, conviene precisar que los promoventes acuden a este medio de control de constitucionalidad sin acompañar la documentación en copia certificada que los acredite con el carácter que ostentan; lo que resulta relevante en virtud de que, conforme al artículo 22, numeral 1, inciso I)<sup>1</sup>, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, es atribución del Presidente de la Mesa Directiva, tener la representación legal del Congreso para actuar en controversias constitucionales.

Atento a lo anterior, con el fin de agilizar el trámite de instrucción y cumplir así con la obligación que impone el artículo 17 constitucional, relativa a emitir las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con fundamento en el artículo 28<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, **se previene a los promoventes para que dentro del plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de este proveído, exhiban a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la documentación que permita acreditar que tienen el carácter con el que se ostentan, apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado, se decidirá sobre la presentación de los escritos de mérito con los elementos con que se cuenta<sup>3</sup>.

Por otro lado, con apoyo en los artículos 282<sup>4</sup> y 287<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído y se ordena elaborar la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>6</sup> artículo 9<sup>7</sup> del Acuerdo General 8/2020<sup>8</sup>; de los puntos

<sup>1</sup> Artículo 22.

1) Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva [ ]

I) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario. [ ]

<sup>2</sup> Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvenición o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciera, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

<sup>3</sup> En similares términos, se elaboraron prevenciones en la controversia constitucional 249/2019 y en la acción de inconstitucionalidad 36/2021, mediante proveídos de diez de julio de dos mil diecinueve y veintuno de abril de dos mil veintuno, instruidas, respectivamente, por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carranca.

<sup>4</sup> Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>5</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se concede o manda abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>6</sup> SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>7</sup> Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo, sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>8</sup> De veintuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021

Segundo<sup>9</sup> y Quinto<sup>10</sup>, del Acuerdo General 14/2020<sup>11</sup>; en relación con el punto Único del *Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de mayo del mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.*

**Notifíquese** por lista y por única ocasión, en el domicilio señalado en el escrito inicial, dada la naturaleza e importancia del requerimiento formulado en el presente medio de control constitucional.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 50/2021**, promovida por el Poder Legislativo de Tamaulipas. Conste.

LATF/KPFR 2



PODER JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
E INCONSTITUCIONAL

<sup>9</sup>SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

<sup>10</sup>QUINTO. Los proveídos que correspondan emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. [ ]

<sup>11</sup>De veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA  
TODER REGIONAL DE  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA GENERAL  
SECCIÓN DE TRÁMITE  
CONSTITUCIONAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021  
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE TAMAULIPAS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escritos y anexos, de idéntico contenido, de Félix Fernando García Aguiar, quien se ostenta como Presidente del Congreso del Estado de Tamaulipas.	1526-SEPJF 007103 1527-SEPJF

Las documentales de cuenta fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, de idéntico contenido, de Félix Fernando García Aguiar, en su carácter de Presidente del Congreso del Estado de Tamaulipas, a quien se tiene desahogando la prevención formulada mediante proveído de once de mayo de dos mil veintiuno, al remitir copia certificada de las documentales con las que acredita su personalidad, así como la de quien suscribió el escrito inicial de demanda.

En ese tenor, vistos el escrito de demanda, el diverso presentado en alcance y los anexos, mediante los cuales el Poder Legislativo de Tamaulipas promueve controversia constitucional contra la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la que impugna lo siguiente:

Demanda:

**"III. ACTO IMPUGNADO:** El efecto pretendido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/21, seguido en contra del Gobernador Constitucional de la entidad, en el sentido de que 'resulta necesario que exista una solicitud de declaración de procedencia ante esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para estar en posibilidades de proceder penalmente en su contra en caso de que se determine que ha lugar (sic) en contra del servidor público solicitado' (página 15 del dictamen), esto es, el efecto implica que con la mera declaración de procedencia por parte de la Cámara de Diputados Federal se retira la inmunidad y se puede proceder penalmente en contra del servidor público en cuestión, quedando a disposición de las autoridades competentes.

Acto impugnado del cual tuve conocimiento con motivo de su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 5769-XX, de 28 de abril de 2021, visible en la siguiente dirección electrónica <http://gaceta.diputados.gob.mx> (...)"

Escrito en alcance:

**"III. ACTO IMPUGNADO:** El acto impugnado en el escrito inicial de demanda fue:  
(...)"



LA FEDERACIÓN  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
Y CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021

Acto impugnado del que, como señalé en el escrito inicial, tuve conocimiento con motivo de su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 5769-XX, de 28 de abril de 2021, visible en la siguiente dirección electrónica: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/abr/20210428-XX.pdf>. El cual acredite como hecho notorio, en el entendido de que éste surtiría efectos de manera inmediata y antes de su publicación en el medio correspondiente, además de que el dictamen fue publicado previamente en la Gaceta Parlamentaria número 5769-XX del miércoles 28 de abril de 2021.

Cabe señalar que el perfeccionamiento del acto se dio el 30 de abril cuando se llevó a cabo la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados erigida en Jurado de Procedencia en la que se aprobó en sus términos el dictamen mediante 302 votos a favor, 134 en contra y 14 abstenciones. De las posiciones adoptadas por los distintos actores, primordialmente el presidente de la sección instructora así como del sentido de las participaciones de los distintos diputado (sic) que tomaron la palabra ese día, se deriva que el acto no solamente se encuentra en los dos últimos párrafos de la página quince y el primero de la 16, sino que este sentido se encuentra vinculado con el segundo resolutivo del dictamen e informa la interpretación que se le da al artículo 111 quinto párrafo, a la comunicación que debe hacerse al congreso local y lo que se interpreta que debe ser su actuación conforme a sus atribuciones.

De este modo, el acto impugnado en esta controversia constitucional se perfecciona en el resolutivo segundo de la declaración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, seguido en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas el cual, más allá de la competencia constitucional de la Cámara Federal, está vinculado con el efecto expresado en los últimos párrafos de la página 15 y el primero de la 16, del considerando TERCERO denominado: 'Legitimidad y Subsistencia del Servidor Público', del siguiente modo:

'SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución al Congreso del Estado de Tamaulipas para los efectos dispuestos por el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

'A partir de ese momento, el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca comenzó a gozar de la inmunidad procesal penal (fuero), por lo que resulta necesario que exista una solicitud de declaración de procedencia ante esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para estar en posibilidades de proceder penalmente en su contra en caso de que se determine que ha lugar (sic) en contra del Servidor Público solicitado. En este sentido, es de hacer notar que el presente procedimiento tiene por objeto remover la inmunidad procesal, también denominada 'fuero', que la propia Constitución Federal les atribuye a los mandatarios locales, en términos del párrafo quinto del artículo 111 Constitucional para que, en caso de que tal inmunidad sea removida, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente, por lo que este procedimiento no prejuzga la culpabilidad o inocencia del imputado'.

Resulta evidente que este efecto del resolutivo segundo de la declaratoria que se deriva de las páginas 15 y 16 del texto de la declaratoria, el cual, a juicio de la Cámara de Diputados implicaría que la comunicación a la cámara local en términos del párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM ya lleva aparejado el retiro de la inmunidad constitucional, tiene un efecto constitutivo que deja de manera inmediata al servidor público sin fuero, lo que va más allá de su competencia constitucional y legal, y constituye el centro material del acto impugnado.

En este sentido, **es importante destacar que no se está impugnando el resolutivo primero de la declaratoria el cual contiene la competencia soberana de la Cámara de Diputados para determinar si ha lugar a proceder contra el inculpado**, sino el efecto que ha quedado precisado en los párrafos precedentes, tal como se desarrolló en el escrito original de demanda más adelante.

Manifiesto que tuve conocimiento del perfeccionamiento del acto impugnado el día 30 de abril de 2021, día en que la Cámara de Diputados se erigió en Jurado de Procedencia y votó en sesión pública la declaratoria en la que manifestó que ha lugar a proceder en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas y determinó el efecto señalado como acto impugnado, consultable en el link: [https://www.canaldelcongreso.gob.mx/voda/reproducir/1\\_s2m6387b/Sesion\\_de\\_Jurado\\_de\\_Procedencia\\_H\\_Camara\\_de\\_Diputados\\_Modalidad\\_semipresencial\\_\(Prob](https://www.canaldelcongreso.gob.mx/voda/reproducir/1_s2m6387b/Sesion_de_Jurado_de_Procedencia_H_Camara_de_Diputados_Modalidad_semipresencial_(Prob)





lemas\_de\_audio). Además de lo anterior, la Cámara Federal notificó el acto impugnado a este Congreso Local el día 3 de mayo de 2021, tal como se acredita con las constancias que se anexan, además de diversos documentos relacionados. (...)"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Personalidad, domicilio, autorizados y delegados.

Se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, designando **autorizado** y **delegados**, así como señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, pero no ha lugar la dirección de correo electrónico que indican para esos efectos, toda vez que no está regulada dicha forma de notificación en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup> y 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como el artículo 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley.

En cuanto a la solicitud de que se le autorice la consulta del expediente electrónico en el presente asunto, dígamele que se le acordará favorablemente, una vez que acredite la FIREL vigente, o bien, los certificados digitales, -emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados-, con los que se llevarán a cabo el acceso correspondiente; **por lo que deberá proporcionar la Clave Única de Registro de Población**, de los autorizados para tal efecto; esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero<sup>6</sup> del Acuerdo

FEDERACIÓN  
IA DE LA NACIÓN  
L DE ACUERDOS  
CONTROVERSIAS  
DE ACCIONES DE  
NALIDAD

<sup>1</sup>De conformidad con las copias certificadas que se exhiben para tal efecto en los escritos de desahogo de prevención y en términos del artículo 22, numeral 1), inciso I) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

Artículo 22.

1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva: [...]

I) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; [...]

<sup>2</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> Artículo 5. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

General 8/2020<sup>7</sup>. Sin que al respecto sea viable la utilización del nombre de usuario que proporciona en la demanda, al no estar regulado su utilización en la Ley Reglamentaria de la materia y el referido acuerdo general.

## 2. Desechamiento.

De la revisión integral de la demanda, el escrito presentado en alcance y sus anexos, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro Instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>9</sup>

De la simple lectura de la demanda, el escrito en alcance y sus anexos, es posible advertir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>10</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso a)<sup>11</sup> de la Constitución Federal, **debido a**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...]

<sup>7</sup> De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

<sup>8</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>9</sup> **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientas tres. Número de registro 188643.

<sup>10</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley: [...].

<sup>11</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021

que el Poder Legislativo de Tamaulipas carece de interés legítimo para promover este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**<sup>12</sup>

Por su parte, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional consiste en que esta última tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio a tal ámbito de atribuciones.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA**, **31/2011-CA** y **108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; [...]

<sup>12</sup> Tesis P.J.J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el recurso de reclamación **36/2011-CA** el dieciséis de agosto de dos mil once.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado de una afectación del ámbito competencial constitucional del actor.

Por tanto, si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor porque, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo.

Ahora bien, del escrito de demanda, el diverso presentado en alcance y los anexos que se acompañan, se desprenden, esencialmente, los siguientes antecedentes:

1. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, la solicitud de Declaración de Procedencia presentada por la Fiscalía General de la República, en contra del Gobernador de Tamaulipas.
2. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la solicitud de procedencia presentada, registrándose en el índice de la referida Sección Instructora con el número de expediente SI/LXIV/DP/02/2021.
3. En ese procedimiento, mediante proveído de doce de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al Gobernador de Tamaulipas compareciendo por escrito, haciendo valer las consideraciones que estimó pertinentes respecto de los hechos que se le atribuyen. Asimismo, se abrió un periodo probatorio común a las partes de treinta días naturales; estableciéndose que la Sección Instructora podría practicar todas las diligencias que estimara necesarias, incluyendo la consistente en recabar y desahogar testimonio expreso.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4. El quince de abril de dos mil veintiuno, la Sección Instructora emitió el acuerdo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes y declaró cerrada la instrucción, poniendo a la vista el expediente respectivo, para que formularan alegatos.

5. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno la Sección Instructora presentó el dictamen correspondiente, el cual se publicó ese mismo día en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 5769-XX.

6. El treinta de abril siguiente, se llevó a cabo la sesión pública del Pleno de la Cámara de Diputados, erigida en Jurado de Procedencia, en la cual se aprobó el dictamen propuesto.

7. Por su parte, en la misma fecha, el Congreso del Estado de Tamaulipas aprobó el "Punto de Acuerdo No. LXIV-267", mediante el cual se declara que no procede la homologación de la Declaración de Procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas.

8. El tres de mayo de dos mil veintiuno, personal adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, en su calidad de notificadores habilitados, practicaron la notificación al Congreso de Tamaulipas, de la Declaratoria de Procedencia dictada por esa Cámara federal, el treinta de abril pasado.

De la relatoría de los antecedentes narrados se evidencia la actualización de la falta de interés legítimo del Poder Legislativo actor, que lleva a desechar la demanda de controversia constitucional.

Tal como se advierte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión comunicó al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas la decisión de la declaración de procedencia en contra del Gobernador de la entidad federativa en los siguientes términos:

"DECLARATORIA

Primero.- Ha lugar a proceder en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

Segundo.- Comuníquese la presente resolución al Congreso del Estado de Tamaulipas para los efectos dispuestos por el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero.- Notifíquese en términos de la normatividad aplicable el sentido de la presente resolución."

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SERVICIO DE ACUERDOS  
DE CONTROVERSIAS  
Y DE ACCIONES DE  
HONALIDAD

De los puntos de la declaratoria, leídos en relación con sus considerandos, se advierte de manera manifiesta e indudable que la determinación impugnada no tiene el efecto “pernicioso” que alega el Poder actor le causa agravio, consistente en “romper con el principio federal que se encuentra claramente establecido en la estructura del artículo 111 y en los trabajos legislativos”, ni tampoco, como aduce, que la mera declaración de procedencia por parte de la Cámara de Diputados Federal tenga la intención de retirar la inmunidad y permitir proceder penalmente en contra del servidor público en cuestión, desatendiendo el procedimiento previsto constitucionalmente.

Al contrario, en el segundo punto de la declaratoria se establece que ésta deberá comunicarse al Congreso del Estado de Tamaulipas para los efectos dispuestos por el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Federal, el cual establece que “la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda”. Ello evidencia que la declaratoria no tuvo como objeto ni efecto menoscabar o afectar el ejercicio de las competencias constitucionales de la entidad federativa a las que hace referencia el Poder actor.

De hecho, en congruencia con lo establecido en el segundo punto de la declaratoria, así como el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Federal, el Poder Legislativo aprobó el referido “Punto de Acuerdo No. LXIV-267 mediante el cual se declara que no procede la homologación de la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas”, publicado el treinta de abril de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado.

En ese tenor, se transcribe la parte conducente a la publicación, que la parte actora manifestó que se llevó a cabo en ese sentido:

**“PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA QUE NO PROCEDE LA HOMOLOGACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA DEL C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.**

**Artículo Primero.** Se declara que no procede la homologación de la declaración de la procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

**Artículo Segundo.** Se determina que no ha lugar a retirar la protección o inmunidad procesal penal que la propia Constitución Política del Estado de Tamaulipas le otorga



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

**Artículo Tercero.** Se reconoce al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca su calidad de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, de ahí que debe seguir fungiendo en el encargo público para el que fue electo en el año 2016 por la voluntad de la mayoría de la ciudadanía de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente resolución surtirá efectos a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** Comuníquese a la Cámara de Diputados para su conocimiento."

En suma, el Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de sus atribuciones, tal y como dispone el quinto párrafo del artículo 111 constitucional, decidió no homologar la declaración de procedencia que emitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por lo que se estima que la determinación impugnada no afecta materialmente la decisión tomada por el Poder Legislativo de la entidad federativa. Ello es así, sobre todo, considerando que el propio Poder actor argumenta no impugnar la declaratoria de procedencia emitida por la Cámara de Diputados, sino únicamente los efectos supuestamente pretendidos por la misma, que ya se señaló no se desprenden de ésta.

Esto es, el Poder Legislativo local en acatamiento del artículo 111 constitucional, en ejercicio pleno de su autonomía, procedió como consideró que correspondía. Decidió no retirar "la protección o inmunidad procesal penal" al gobernador estatal a quien se le imputa la probable comisión de un delito federal. Por el momento, determinó que no se pusiera a disposición de las autoridades federales al titular del Poder Ejecutivo local.

Este ejercicio se dio, como se desprende de los antecedentes narrados, como consecuencia del procedimiento previsto en el artículo 111 constitucional, párrafo quinto, iniciado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, quien resolvió que había lugar a declarar la procedencia, con el efecto de comunicar esta resolución a la legislatura local, para que en ejercicio de sus atribuciones procediera.

Por ello, se estima que no existe una afectación en la esfera de atribuciones del Poder Legislativo promovente, pues para resentir un agravio era

indispensable que se hubiera obstaculizado el ejercicio de su ámbito competencial o que éste se viera mermado, lo cual no se desprende del escrito presentado por el Poder actor ni de los antecedentes por el traídos a cuenta, porque, se insiste, en uso de sus atribuciones constitucionales, decidió no homologar la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En estas condiciones, lo procedente es desechar la demanda promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas por falta de interés legítimo, sin que esta determinación prejuzgue sobre la culpabilidad o no respecto del ilícito que se relaciona, pues existe la oportunidad de llevar a cabo el procedimiento penal una vez que el servidor público concluya en su cargo.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>14</sup>, artículo 9<sup>15</sup> del Acuerdo General 8/2020<sup>16</sup>; de los puntos Segundo<sup>17</sup> y Quinto<sup>18</sup>, del Acuerdo General 14/2020<sup>19</sup>; en relación con el punto Único del *Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de mayo del*



<sup>13</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>14</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>15</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>16</sup> De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

<sup>17</sup> **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

<sup>18</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. [...]

<sup>19</sup> De veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021

mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.

Por las razones expuestas, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Legislativo de Tamaulipas.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al Poder Legislativo actor señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como designando autorizado y delegados.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido

**Notifíquese.** Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de catorce de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 50/2021**, promovida por el Poder Legislativo de Tamaulipas. Conste.

LATF/KPFR 3

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05	Revocación	OK	No revocado			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000001a51	Estatus firma	OK	Valida			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/05/2021T21:20:54Z / 14/05/2021T16:20:54-05:00						
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	cc 59 d4 bd 92 01 e2 92 d3 c9 38 57 15 5f e8 21 12 0d c8 42 b5 2a 68 a4 89 9c 2c 2a 05 85 95 c3 12 3f e1 e1 57 72 7f 46 9d 97 d7 bd fe f2 96 b5 04 e7 8b 00 0c 02 42 65 98 4b 79 6e b8 3a 2e 0c 68 81 25 9d 52 4f 43 8a 59 5a 2c 20 ef 65 5b 08 ce 9a aa 87 18 54 29 70 f0 0d 92 04 a6 78 b1 33 01 f3 ff 5c 7c fe 97 82 4b b0 0d 7e 85 0e bd 29 60 1d 48 c9 9e c5 55 80 b1 8d 19 3f 15 4b 76 eb 8d fe af 87 f8 1e 84 be 3d 45 f7 dd 6e 4c a2 14 b7 02 bf 15 64 fb 43 97 77 43 c6 f9 60 a7 b6 7c c6 33 6b f7 34 90 65 e2 e5 72 13 49 64 4b 0d 2f a4 b5 20 e8 c2 35 cb ea f5 7b 81 1f dd a2 b8 c1 11 04 68 12 bd 07 bc 1f bb 41 4c 24 ec f5 0b 81 70 75 89 a7 8a 76 5d e3 ae 6b 5c 2e 6c 49 05 97 0b e4 c8 8b 1a 8f ce ee fd a6 79 ca 6e c3 cd bb 81 d7 8e e4 61 41 d7 75 32 d0 99 f1 db a7 c1 6e						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/05/2021T21:20:54Z / 14/05/2021T16:20:54-05:00						
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
Estampa TSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000001a51						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/05/2021T21:20:54Z / 14/05/2021T16:20:54-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
Identificador de la secuencia	3826507							
Datos estampillados	EE8782DB76CA92765DF62344DD3EDD1085560AA241AE55F81E6E4BE05A459E02							

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	CORC710405MDFRDR08	Revocación	OK	No revocado			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62	Estatus firma	OK	Valida			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/05/2021T20:54:48Z / 14/05/2021T15:54:48-05:00						
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	1c 06 5e a6 e8 0e c1 11 9a ec 8e 71 2e 69 9b d3 00 cd 75 1c b3 cb a8 02 ef e0 e1 03 c1 54 73 54 50 3e 3e 28 d4 cd 61 c4 9d 05 f7 b5 b0 31 c6 84 13 50 9d 08 dd 56 03 82 e6 73 34 2c 47 ac 88 a1 49 8e 85 8a 80 64 6e 56 7b 55 1b 31 3d d4 7a 88 10 8e aa 4c 9a 3c 88 2c 5a b9 00 bd 80 fc 8f d0 02 38 4b ba a0 9c 41 f0 14 af d8 7e a6 55 d7 4e 09 35 e1 6d eb 95 14 ac 1a af d3 df 0b 03 ad 71 c9 d9 84 72 ef 6e 41 8c c9 61 21 f3 5f e4 89 66 45 1c 03 e4 11 2d a2 dd 7a 50 a0 e8 29 b4 1b 5e ad eb 2f c7 07 bc a1 4a e7 22 58 29 12 54 03 f3 08 75 f3 bd b9 06 f0 98 97 96 5c 83 d2 b6 a2 f0 d5 2b 42 db 86 c5 6f da 81 b2 8a dd 94 b5 49 6f 50 9a af 51 25 20 3a af b0 69 80 b8 43 6c 6c eb f0 25 de 64 86 1f 96 3d 3b 98 42 ec 63 9b 55 f6 8a 3d 5e 9d a2 79 f9 c6 fd 2c 53 cc 17 7b 51 f0						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/05/2021T20:54:48Z / 14/05/2021T15:54:48-05:00						
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
Estampa TSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/05/2021T20:54:48Z / 14/05/2021T15:54:48-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
Identificador de la secuencia	3826355							
Datos estampillados	91940DFC16C6EFFFE498C432B9F6CA486C32A45E459EED0AC03A65A49493A68E							

ESTADO DE QUERRE  
 SUBSECRETARÍA  
 SECCIÓN DE TRÁMITE  
 CONSTITUCIONAL  
 INCOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021  
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE TAMAULIPAS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito de un ciudadano, quien comparece por su propio derecho, en la presente controversia constitucional.	007126
Escrito y anexo de Rubén Cayetano García, quien comparece por su propio derecho en la presente controversia constitucional.	007934
Oficio número FGJ/FDV/UGI1/1443/2021, de Ricardo Rodríguez Ortiz, quien se ostenta como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.	008165

Las documentales de cuenta fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito de un ciudadano, quien comparece por su propio derecho y se ostenta como oriundo del Estado de Tamaulipas, así como el escrito y anexo de quien se ostenta como Diputado federal, integrante del Jurado de Procedencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el procedimiento por el que se resolvió sobre la Declaración de Procedencia en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas; mediante los cuales, el primero de los mencionados, formula diversas manifestaciones y solicita que se resuelva a la brevedad la presente controversia constitucional, y el segundo, solicita que se expidan a su favor, copias certificadas por quintuplicado del acuerdo dictado el catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Asimismo, agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio de quien se ostenta como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, mediante el cual solicita se expida copia certificada de diversas constancias que integran el expediente de esta controversia constitucional.

Al respecto, no ha lugar a tener las manifestaciones, así como tampoco proveer respecto a las solicitudes que realizan los promoventes, en virtud de que carecen

de personalidad para actuar en este juicio; esto, en términos de los artículos 10<sup>1</sup> y 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, del contenido del escrito y anexo, así como del oficio de cuenta, de quienes se ostentan, respectivamente, como Diputado federal y Agente del Ministerio Público, se desprende que formulan solicitudes que están íntimamente relacionadas con las funciones que desempeña la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Máximo Tribunal, por lo que se ordena, previa certificación de una copia para que obre en autos, enviar los originales de los referidos ocurso a la mencionada Unidad.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>4</sup>, artículo 9<sup>5</sup> del Acuerdo General 8/2020<sup>6</sup>; de los puntos Segundo<sup>7</sup> y Quinto<sup>8</sup>, del Acuerdo General 14/2020<sup>9</sup>; en relación con el punto Único del *Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de abril de dos mil*

<sup>1</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Procurador General de la República.

<sup>2</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>3</sup> Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>4</sup> SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>5</sup> Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>6</sup> De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

<sup>7</sup> SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

<sup>8</sup> QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. [...]

<sup>9</sup> De veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.



PODER JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA GENERAL  
SECCIÓN DE TRÁMITE  
CONSTITUCIONALES  
INSTITUCIONAL



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021

*veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de mayo del mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 50/2021**, promovida por el Poder Legislativo de Tamaulipas, Conste.

LATF/EGPR 04



LA FEDERACIÓN  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
DE CONTROVERSIAS  
Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

A  
C  
U  
E  
R  
D  
O





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a seis de agosto dos mil veintiuno.-----  
Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de  
Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación, -----

**CERTIFICA**

Que el anterior documento es copia fotostática que concuerda fiel y exactamente  
con los originales firmados electrónicamente, que corresponden a los proveídos  
de seis, once, catorce y treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictados en  
la controversia constitucional 50/2021 promovida, por el Poder Legislativo del  
Estado de Tamaulipas; y se expide en trece (13) fojas útiles, debidamente  
selladas, foliadas, cotejadas y rubricadas, para los efectos legales a que haya  
lugar.-----

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio  
**UGTSIJ/TAIPDP/2262/2021**, del Titular de la Unidad General de Transparencia  
y Sistematización de la Información Judicial. **Doy fe.**

308  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
UNIDAD GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD



*[Handwritten signature in purple ink]*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
LATF/EGPR  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

